

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9135**

FECHA No. **08 ABR. 2022**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio S-2017-131499/SEPRO-GUPAE 29.25; con fecha 30 de mayo de 2017, provenientes de la Policía Nacional – Grupo de protección Ambiental y Ecológica MEMOT, dejó a disposición de la Corporación, ocho (08) espécimen Canario (Sicalis Flaveola), el cual fue incautado en la terminal de transporte de Montería al joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en Cereté- Córdoba y el cual cuenta con 17 años de edad, al momento del decomiso, los especímenes se recibieron en una jaula artesanal de alambre.

Que funcionarios de la División de calidad de la CVS, realizaron informe de visita N° 0091CAV2017 de fecha 10 de octubre de 2017, en donde se realizaron las siguientes observaciones de campo:

Se recibe una jaula artesanal de alambre en la cual se encontró ocho (08) especímenes de canario (Sicalis Flaveola), individuos que fueron ingresados al CAV con la siguiente información básica entre otras:

CANTIDAD	PRODUCTO	AUCTIFFS	CNI	FECHA DE INGRESO	PROCEDENCIA GEOGRAFICA DEL INDIVIDUO
8	Vivos	Acta: No disponible	31AV0338-0345	Mayo 31 de 2017	Montería (Córdoba)

Que la razón que conllevó al decomiso, obedeció a la no presentación de los respectivos permisos para la movilización de la especie incautada.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS, mediante Auto N° 9092 de 01 de noviembre de 2017, abrió una investigación y formulo cargos contra Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en Cereté- Córdoba, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente 08 especímenes de canario (Sicalis Flaveola).

Que el día 16 de julio de 2019, se realizó citación de notificación personal, publicada en la página web de la Corporación, al joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en Cereté- Córdoba, para que se sirviera de

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. N^o 2 - 9 1 3 5

FECHA No. 08 ABR. 2022

comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal del auto n° 9092 del 01 de noviembre de 2017.

Que el día 25 de julio de 2019, se realizó notificación por aviso, publicada en página web de la Corporación al joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en Cereté- Córdoba.

Que el joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630, no interpuso descargos al pliego de cargos formulados mediante auto 9092 del 01 de noviembre de 2017.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N° 12030 de 17 de diciembre de 2020, corrió traslado para la presentación de alegatos.

Que el día 15 de febrero de 2021, se realizó notificación personal, publicada en página web de la Corporación al joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630.

Que el día 26 de febrero de 2021, se realizó notificación por aviso, publicada en página web de la Corporación al joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630.

Que según el informe N° 0091CAV2017 de fecha 10 de octubre de 2017, el presunto infractor fue identificado Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en Cereté- Córdoba y el cual cuenta con 17 años de edad, razón por la cual no es posible adelantar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de menor de edad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 1 3 5**

FECHA No. **0 8 ABR. 2022**

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Que al ser imposible adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de un menor de edad, ya que se considera por la ley que no goza de plena capacidad para actuar, que hacen imposible la imposición de sanciones ambientales, se procederá a imponer medida de decomiso definitivo.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 Establece, *la Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **№ 2 - 9 1 3 5**

FECHA No. **0 8 ABR. 2022**

y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dispone que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio.”

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. *SANCIONES*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.

Que de conformidad con el artículo 41 de la ley 1333 de 2009. *PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES Ó RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES*. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En atención al asunto que nos ocupa, nos encontramos frente al caso del joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2-9135**

FECHA No. **08 ABR. 2022**

Cereté- Córdoba, el cual por su condición de menor de edad no puede ser sujeto de sanciones administrativas, por lo que no podría esta autoridad ambiental imponer una multa u otro tipo de sanción ambiental contemplada en la Ley 1333 de 2009, por consiguiente se procederá a ordenar el decomiso definitivo del espécimen y dar traslado a la Policía de infancia y adolescencia para que dentro de sus competencias ejerza las actuaciones que a bien considere pertinente.

En lo concerniente a la imposibilidad de adelantar procedimientos administrativos en contra de menores de edad, la Corte Constitucional en providencia No. C-599/92, expreso lo siguiente:

"(..)Como anota Parada, "la imputabilidad en cuanto capacidad de actuar culpablemente porque el sujeto activo de la infracción reúne aquellas características biopsíquicas que con arreglo a la legislación vigente le hacen capaz de ser responsable de sus propios actos, es desde luego exigible en las infracciones administrativas y, por consiguiente, excluyen la imputabilidad las mismas causas de inimputabilidad que establece el Derecho penal, como la enajenación mental o la menor edad... Respecto a la culpabilidad propiamente dicha y en cualquiera de sus formas dolo o culpa es asimismo exigible en las infracciones administrativas, superando con ello una jurisprudencia según la cual sería irrelevante tanto la ausencia de intencionalidad como el error, por no ser precisa una conducta dolosa sino simplemente irregular para castigar la inobservancia de las normas. Por el contrario, parece más justo, dada la importancia de las sanciones administrativas, exigir la concurrencia de la culpabilidad... Dicha exigencia trasciende lo substantivo, proyectando sobre el procedimiento sancionador la observancia del derecho a la presunción de inocencia" (...).

Por lo anterior y considerando que no es posible seguir adelante con el procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del menor de edad, se procederá al decomiso definitivo de la fauna silvestre decomisada y declarar la cesación del procedimiento de la investigación adelantada en contra del menor Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en Cereté- Córdoba.

Por lo anteriormente expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar en forma definitiva, la especie de Fauna silvestre representado en ocho (08) especímenes de nombre común canario (*Sicalis Flaveola*) el cual fue incautado en la terminal de transporte de Montería al joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en Cereté- Córdoba y el cual contaba al momento de la incautación con 17 años de edad, después de haber sido recuperadas en acciones de control y vigilancia por el Departamento de Policía de Córdoba, y puestas a disposición de la Corporación, por las razones que se explican en los considerandos de la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{No} 2 - 9 1 3 5

FECHA No. 0 8 ABR. 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Absolver de responsabilidad al joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en Cereté- Córdoba, por no ser destinatario de la acción sancionatoria ambiental por su condición de menor de edad y archivo del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado contra el joven Sebastián González Regino, identificado con tarjeta de identidad N° 1.003.431.630 expedida en Cereté- Córdoba. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese al centro de atención y valoración de la CVS, para que realice la correspondiente valoración y cuidado del espécimen de fauna viva incautado, con el fin de emitir informe técnico y remitirlo a la División jurídica ambiental para determinar la correspondiente liberación.

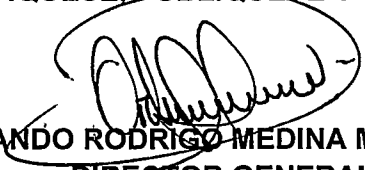
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental el informe de visita N° 0091CAV2017 de fecha 10 de octubre de 2017, así como la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dar traslado de la presente actuación a la Policía de Infancia y Adolescencia, remitiendo copia íntegra de todo el expediente sancionatorio ambiental, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: María Fda Otero / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Cesar Rafael Otero / Secretario General CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS